

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla**
Recurrente: **Gonzalo Muñoz Céspedes**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **SG/975**
Expediente: **94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012**

Visto el estado procesal del expediente **94/PRESIDENCIA-MPAL-TEPEACA-10/2012**, relativo al recurso revisión interpuesto por **GONZALO MUÑOZ CÉSPEDES** en contra de la Presidencia Municipal de Tepeaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de mayo de dos mil doce, Gonzalo Muñoz Céspedes presentó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Sujeto Obligado, misma que quedó registrada bajo el número SG/975; mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“A).- copia simple de la elaboración de la ingeniería básica para la planta tratadora de aguas residuales de SAN NICOLAS ZOYAPETLAYOCA.

B).- copia simple de la elaboración de la ingeniería básica para la planta tratadora de agua residuales de SAN PABLO ACTIPAN.

C).- copia simple de la elaboración de la ingeniería básica para la planta tratadora de agua residuales de san HIPOLITO XOCHILETENANGO.

D).- copia simple de la elaboración de la ingeniería básica para la planta tratadora de agua residuales de SANTIAGO ACATLAN.

E).- informe detallado de por que no se acompañó el proyecto ejecutivo para las plantas anteriormente descritas, si el costo de elaboración de la ingeniería básica esta incluido en el proyecto ejecutivo.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla**
Recurrente: **Gonzalo Muñoz Céspedes**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **SG/975**
Expediente: **94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012**

F).- copia simple de la información y ESTUDIO del por que no se realizan los procedimientos necesarios para que funcionen u operen las plantas tratadoras de agua residuales de SANTA MARIA OXTOTIPAN y las lagunas de oxidación de SAN JOSE ZAHUATLAN, SAN BARTOLOME HUEYAPAN, y se prefiere la construcción de nuevas plantas.”

II. El veintiuno de junio de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de un anexo, por la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. El veintisiete de junio de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 94/PRESIDENCIA-MPAL-TEPEACA-10/2012. En dicho auto se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente. En el mismo auto, se ordenó entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla
Recurrente:	Gonzalo Muñoz Céspedes
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	SG/975
Expediente:	94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012

IV. El doce de julio de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su correspondiente informe y remitiendo las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se dio vista al recurrente con el informe rendido por el Sujeto Obligado. Asimismo, se hizo constar que el hoy recurrente no hizo manifestación alguna al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, por lo que dicha omisión constituye su negativa para que dichos datos sean publicados.

V. El veintitrés de julio de dos mil doce, se tuvo al hoy recurrente presentando sus alegatos en los términos que del mismo se desprendieron y se le tuvo ofreciendo pruebas. Por otro lado, se admitieron las pruebas del recurrente y del Sujeto Obligado, se tuvieron por desahogadas y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que en derecho corresponda.

VI. El tres de agosto dos mil doce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla
Recurrente:	Gonzalo Muñoz Céspedes
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	SG/975
Expediente:	94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012

Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente advierte la falta de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla**
Recurrente: **Gonzalo Muñoz Céspedes**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **SG/975**
Expediente: **94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012**

...

Ahora bien de lo anteriormente solicitado se guarda silencio y se omite dar contestación. A la fecha de la presentación del presente recurso no he recibido notificación alguna donde aparezca que se encuentra a mi disposición la información solicitada y ya ha transcurrido con exceso los diez días que señala la ley de la materia, y proporcionar la información solicitada por lo que, el sujeto obligado al no dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me obliga a promover el presente recurso a fin de resolver la procedencia para que el Sujeto Obligado de cumplimiento a informarme, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley de la materia, que impone a la autoridad responsable de proporcionar todo tipo de información y toda vez que la información que solicite no se encuentra dentro de la información contemplada como información de acceso restringido no existe impedimento legal para que se me proporcione dicha información, en este caso específico me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de tener la información que solicite ya que es una información que no se encuentra contemplada como confidencial mucho menos como información reservada, tengo el derecho de ser informado conforme al artículo 44, 45, 46 de la ley de la materia....”

Por otro lado, el Titular de la Unidad, argumentó fundamentalmente que el Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada está siendo auditada y que a la fecha no han recibido un dictamen era imposible dar contestación a la solicitud.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla
Recurrente:	Gonzalo Muñoz Céspedes
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	SG/975
Expediente:	94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente la siguiente:

- Copia simple del escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, precisamente a las 9:00 a.m. ante la Oficialía de Partes del Municipio de Tepeaca de Puebla, según sello, que aparece en la parte superior izquierda y asignándole el numero S/g 975 relativo a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla dirigido al ciudadano Licenciado en Administración de Empresas JOSÉ RAMIRO MICHIMANI HERNÁNDEZ COORDINADOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TEPEACA ESTADO DE PUEBLA; a fin de que surta sus efectos legales inherentes la cual se encuentra en autos.
- Todo lo actuado y que tienda a favorecerme al momento de dictar resolución.
- Las deducciones lógicas jurídicas que realice esta honorable comisión al momento de resolver.

La primera prueba es considerada documental privada proveniente del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La segunda prueba es una documental pública en términos del artículo 267 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla
Recurrente:	Gonzalo Muñoz Céspedes
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	SG/975
Expediente:	94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012

en términos del artículo 336 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia. La tercera prueba es considerada presuncional en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley en comento, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Del mismo modo se admitieron como constancias del Sujeto Obligado remitidas que justifican la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- Copia simple del acta de inicio de auditoría por parte del Órgano de Fiscalización Superior, de fecha cinco de junio del año dos mil doce.
- Todas y cada unas de las actuaciones que me favorezcan.

La primera prueba es considerada documental privada proveniente del recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La segunda prueba es una documental pública en términos del artículo 267 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 336 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla**
Recurrente: **Gonzalo Muñoz Céspedes**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **SG/975**
Expediente: **94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012**

manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la existencia de una auditoría practicada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en la que el hoy recurrente solicitó:

“A).- copia simple de la elaboración de la ingeniería básica para la planta tratadora de aguas residuales de SAN NICOLAS ZOYAPETLAYOCA.

B).- copia simple de la elaboración de la ingeniería básica para la planta tratadora de agua residuales de SAN PABLO ACTIPAN.

C).- copia simple de la elaboración de la ingeniería básica para la planta tratadora de agua residuales de san HIPOLITO XOCHILETENANGO.

D).- copia simple de la elaboración de la ingeniería básica para la planta tratadora de agua residuales de SANTIAGO ACATLAN.

E).- informe detallado de por que no se acompañó el proyecto ejecutivo para las plantas anteriormente descritas, si el costo de elaboración de la ingeniería básica esta incluido en el proyecto ejecutivo.

F).- copia simple de la información y ESTUDIO del por que no se realizan los procedimientos necesarios para que funcionen u operen las plantas tratadoras de

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla**
Recurrente: **Gonzalo Muñoz Céspedes**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **SG/975**
Expediente: **94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012**

agua residuales de SANTA MARIA OXTOTIPAN y las lagunas de oxidación de SAN JOSE ZAHUATLAN, SAN BARTOLOME HUEYAPAN, y se prefiere la construcción de nuevas plantas.”

Derivado de lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente se inconformó por la falta de respuesta del Sujeto Obligado. Por su parte el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó esencialmente que el Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada está siendo auditada y que a la fecha no han recibido un dictamen por lo que era imposible dar contestación a la solicitud.

Ahora bien, es relevante hacer mención lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 10, 44 segundo párrafo, 51 primer párrafo, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se reproducen a continuación:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Derecho de acceso a la información pública: *derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XII. Información pública: *todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla**
Recurrente: **Gonzalo Muñoz Céspedes**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **SG/975**
Expediente: **94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012**

“Artículo 9.-...

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

“Artículo 78.- Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.”

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla
Recurrente:	Gonzalo Muñoz Céspedes
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	SG/975
Expediente:	94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012

Así las cosas, se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, asimismo, este queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor de diez días hábiles y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo.

Derivado de lo anterior, dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resulta fundado el agravio del recurrente.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, hizo manifestaciones relativas a la “posible” respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, por lo que es importante señalar que dicho informe es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no es el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intente subsanar la respuesta otorgada.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente señalar la siguiente tesis, en el entendido que si bien es cierto que refiere al derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública, también lo es que los razonamientos lógicos jurídicos que son vertidos en dicha tesis, son similares a lo pretendido.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla
Recurrente:	Gonzalo Muñoz Céspedes
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	SG/975
Expediente:	94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Agosto de 2005

Tesis: XV.3º.15ª

Página: 1896

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.

El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe con justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.

En mérito de todo lo anterior, este órgano garante considera fundados los agravios del recurrente y con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla
Recurrente:	Gonzalo Muñoz Céspedes
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Solicitud:	SG/975
Expediente:	94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tepeaca.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla**
Recurrente: **Gonzalo Muñoz Céspedes**
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Solicitud: **SG/975**
Expediente: **94/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-10/2012**

siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el seis de agosto de dos mil doce, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS